

## PROCESO 2013-00189

Marines Abogados <germanmarinbar@gmail.com>

Jue 13/05/2021 15:29

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

RECURSO J51CTOMENDIVELSO.pdf;

Buena tarde

El suscrito apoderado remite recurso dentro del proceso de referencia.

DEMANDANTE: ANA CRISTINA SANCHEZ

DEMANDANDO: CRISTOBAL MENDIVELSO

Solicito acuse recibido, muchas gracias.

--

**MARINES** I ABOGADOS

CONSULTORÍA LEGAL Y LITIGIOS

**GERMAN MARIN BARAJAS**

Abogado especializado en

Derecho Laboral y Seguridad Social,

Derecho Civil y Derecho Comercial.

---

<http://marinesabogados.com/>



**SEÑOR**

**JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Ciudad

**REF PROCESO EJECUTIVO 2013-00189**

DEMANDANTE: ANA CRISTINA SANCHEZ

**DEMANDADO: CRISTOBAL MENDIVELSO AMAYA**

Como apoderado del extremo DEMANDANDO CRISTOBAL MENDIVELVESO AMAYA dentro del proceso de la referencia, me permito formular **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra la PROVIDENCIA notificada por auto del día 07 MAYO de 2021, *solicitando que se revoque en su integridad dicha providencia y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.*

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LOS RECURSOS :**

- 1) *Con el respeto que siempre he tenido por los funcionarios judiciales, estimo que la providencia proferida y las decisiones que no decretan terminación del proceso por desistimiento tácito , tampoco el levantamiento de medidas cautelares, deben revocarse en su integridad, por ser decisiones POR SALIR DEL PASO y por ser contrarias a derecho, en especial al argumento numeral 2 del auto...“ no se accede a la solicitud del extremo pasivo toda vez que no se dan los presupuestos del art 317 del C.G.P para dar por*



*terminado el proceso por la figura del desistimiento tácito dado que el proceso se **ENCONTRABA** suspendido”...*

- 2) *Esas flamantes decisiones como las proferidas en este asunto, son las que han venido llevando a las gentes de nuestro país, de manera paulatina e inconvertible, al convencimiento de que así ahí estén los jueces colombianos para plantear ante ellos el reconocimiento de un derecho o desconocimiento de un derecho, **lo cierto es que no hay justicia en Colombia en un gran sin número de casos.***
  
- 3) *Lo esbozado en el contenido de la providencia recurrida, no me inhibe el exteriorizar el desconcierto profundo que produce la ligereza con que se decide, especialmente en materias de la índole de la resuelta donde con interpretaciones completamente exóticas y no utilizando debidamente la figura jurídica del desistimiento tácito, se cometen actos arbitrarios y atropellos contra el ciudadano CRISTOBAL MENDIVELSO AMAYA , quien viene atado a un proceso en perpetuidad, ya que según lo manifestado por la abogada demandante a folio 88 del cuaderno 2 ejecutivo en la fecha 06 DE AGOSTO DE 2019 la conciliación fue incumplida y solicito la jurista demandante que se continuará con el trámite del proceso.*
  
- 4) *El desacierto del Juzgado de conocimiento, fue mayúsculo al proferir el insólito auto recurrido, ya que dicha providencia sacrifica u obstaculiza los derechos de defensa del demandado, ya que entre el 06 de agosto de 2019 y a la fecha de hoy han pasado más de dos años violando el artículo 317 del C.G.P que cita así: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el*



juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



- 5) *De monta que el lector desprevenido del fallo tan insólito no puede menos que advertir el desamparo del ciudadano demandado que concurre a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA y la utopía que se convierte la justicia por los formulismos sacramentales deprecados por el Juzgado para no dar por terminado el proceso, en aras de los formalismos, y esas condiciones habrá un desbordamiento de la función y de la tarea de los jueces de la república llegando a la extralimitación y a negar los derechos reconocidos por el Código General del Proceso.*
  
- 6) *El Juez es el representante del Estado, encargado de administrar justicia con arreglo a la normatividad imperante. EL JUEZ como director del proceso, pero sobre todo como DADOR DE LA JUSTICIA y la EQUIDAD no puede acudir a negar la figura jurídica del desistimiento tácito para dejar sin decisión o solución un conflicto planteado ante él y atado de por vida el demandado.*
  
- 7) *Aparece de manera fácil con la providencia impugnada, el reinado de la INJUSTICIA, la impunidad, los obstáculos, al acceso a la administración de justicia, la denegación de justicia, la violación del derecho de acción, la violación del derecho de defensa y el desamparo de las personas que concurren ante los jueces civiles.*
  
- 8) *Tamaño desacierto, Por una parte se sabe que el demandante no cumplió con toda la carga procesal, siendo negligente y descuidada, además la abogada demandante aviso el incumplimiento quedando el plenario abandonado y a la deriva.*



- 9) *No son de recibo los argumentos expuesto en dicho auto recurrido, debido a los descuidos y negligencias de la parte actora, quien dejo abandonado el proceso y no continuo con la ejecución, ya que a la fecha el juicio de ejecución carece de sentencia de seguir adelante con la ejecución y esa ineficacia procesal obliga a decretar el desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares.*
- 10) *Es cierto que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.*
- 11) *Con otras palabras, el desistimiento tácito tiene lugar, en el numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.*
- 12) *Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.*

Por todo lo expuesto, le ruego REVOCAR en su integridad al honorable Juez la providencia proferida y decretar el desistimiento tácito, la



terminación del presente proceso y el levantamiento de medidas cautelares, en caso desfavorable solicito me conceda el RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo.

Atentamente,

Firma manuscrita de German Marin Barajas, escrita en tinta negra sobre un fondo blanco.

**GERMAN MARIN BARAJAS**

C.C. 19.498.958 de Bogotá

T.P. 69079 DEL C.S.J.